Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 0 / 2 0 2 5

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 11 de septiembre de 2025.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolbución para la declaración de nulidad de la contratación del servicio de «hosting y mantenimiento (del) aplicativo web (...) de control de acceso al camping municipal de (…)», durante los meses de octubre a diciembre de 2023, prestado por la entidad mercantil (...) (EXP. 310/2025 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado mediante oficio con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 7 de julio de 2025, tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, formulada por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, que pone fin al procedimiento administrativo de revisión de oficio para la declaración de nulidad de la contratación del servicio de *«hosting y mantenimiento (del) aplicativo web (...) de control de acceso al camping municipal de (...)»*, durante los meses de octubre a diciembre de 2023, prestado por la entidad mercantil *(...)*.

2. La legitimación del Sr. Alcalde para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlos resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-, en relación con el art. 41 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2017 -en adelante, LCSP-, norma

[*] **Ponente: Sr. Belda Quintana.**

básica aplicable al presente supuesto porque la contratación que se pretende declarar nula fue concertada con posterioridad a su entrada en vigor.

También es de aplicación, subsidiariamente, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final cuarta, apartado 1.º de la LCSP, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -en adelante, LPACAP-, porque el presente procedimiento se inició con posterioridad a su entrada en vigor.

Asimismo, resulta aplicable, en lo que no se oponga a la LCSP [Disposición derogatoria de la LCSP], el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, también de carácter básico.

3. En el presente procedimiento se ha otorgado el preceptivo trámite de vista y audiencia al contratista, sin que éste haya formulado alegaciones.

Este Consejo Consultivo en su Dictamen 72/2023, de 1 de marzo, seguido, entre otros, por los Dictámenes 170/2023, de 20 de abril, 318/2023, de 20 de julio, 386/2023, de 5 de octubre, 412/2023, de 19 de octubre, y 452/2023, de 7 de noviembre, ha considerado que el Dictamen debe ser preceptivo haya o no oposición del contratista, en los casos de ausencia de actos administrativos preparatorios o de adjudicación del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106.1 LPACAP, por remisión del art. 41 LCSP.

4. La regulación del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, puesto que el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP. Esta remisión normativa efectuada por el art. 41.1 LCSP a la legislación estatal en materia de procedimiento administrativo común, nos conduce a la aplicación de los arts. 106 a 111 LPACAP.

El art. 106.1 LPACAP contempla la revisión de oficio de los actos administrativos nulos; permitiendo a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Este artículo no contempla un procedimiento específico para la tramitación de los expedientes de declaración de nulidad, por lo que se entienden aplicables las normas recogidas en el título IV de la LPACAP [*«De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común»*], con la especialidad exigida por el art. 106, que establece como preceptivo el previo dictamen favorable del órgano consultivo que corresponda.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el art. 106.1 LPACAP, es preciso que el dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no lo considera así.

5. La competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al órgano de contratación; en este caso, a la Junta de Gobierno Local al tratarse de un municipio de gran población, en virtud de lo previsto en el art. 41.3 y el apartado 4.º de la Disposición Adicional segunda de la LCSP. En idéntico sentido se pronuncia la Propuesta de Resolución -Fundamento de Derecho sexto *in fine*-.

II

Los antecedentes que han dado origen a este procedimiento de revisión de oficio son los siguientes:

1. Mediante Decreto n.º 13293/2022, de 27 de diciembre, de la Concejalía de Servicios Municipales, Obras, Infraestructuras, y Accesibilidad, se adjudica a la empresa *«(...)»* el contrato menor denominado *«meses de octubre de 2022 a septiembre de 2023 del Hosting y mantenimiento aplicativo web (...) de control de acceso al Camping Municipal de (...)»*.

2. Según se indica en los informes evacuados por el Ingeniero Técnico Industrial Municipal con fechas 30 de noviembre de 2023 y 10 de enero de 2024, el contrato de referencia « (...) *expiró el (...) 30 de septiembre de 2023 y en la actualidad se está gestionando nuevo contrato con número de expediente 2023-051728 y se prevé que este servicio se comience a prestar durante el mes de febrero de 2024*».

Asimismo, *« (...) el servicio se ha prestado sin incidencias, por la empresa que factura el mismo. Coincidiendo los precios con los contratados en el contrato con expediente 2022-070691»*.

3. Consta en las actuaciones la presentación, por parte de la empresa *(...)*, de diversas facturas correspondiente a la prestación del servicio de *«Hosting y*

mantenimiento del aplicativo web (…) de control de acceso al camping del municipio de (…) », durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023, por un importe total de 1.284 € -IGIC incluido-.

Por lo demás, y como se indica en la Propuesta de Resolución, «los servicios indicados han sido realizados por el referido proveedor de acuerdo con la conformidad de las facturas, que consta en el expediente de referencia, firmadas por el responsable del servicio».

III

En cuanto a la tramitación del expediente administrativo de revisión de oficio, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1. El presente procedimiento administrativo de revisión de oficio se incoa mediante Decreto n.º 1138/2024, de 20 de febrero de 2024, del Concejal Teniente de Servicios Municipales y Participación Ciudadana, por el que se acuerda «*iniciar expediente administrativo para la declaración de nulidad de los servicios realizados por el proveedor* (…), *al haberse prestado una vez finalizado el contrato menor de "meses de octubre de 2022 a septiembre de 2023 del Hosting y mantenimiento aplicativo web (…) de control de acceso al Camping Municipal de (…)", y proceder al abono del importe total que asciende a la cantidad* (de) (…) *1.284,00 €* (…), *incluido IGIC* (…) ».

Asimismo, se dispone *«otorgar al (…) proveedor trámite de audiencia por un plazo de 10 días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación del presente Decreto, a efectos de que alegue lo que estime oportuno respecto al importe de la indemnización, según lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común».*

La resolución administrativa de incoación del presente procedimiento consta debidamente notificada a la empresa contratista.

2. Una vez transcurrido el plazo legalmente conferido al efecto, no consta la formulación de alegaciones por parte de la empresa contratista.

3. Con fecha 3 de julio de 2025 se evacua informe-Propuesta de Resolución en el que se propone «declarar la nulidad de las actuaciones administrativas relativas a la prestación del servicio (…) » de referencia, *« (…) por incurrir en la causa de omisión del procedimiento establecido para la contratación por parte de la Administración»;* autorizándose el abono del importe total de las facturas presentadas por el contratista.

IV

Una vez examinadas las circunstancias concurrentes en el supuesto analizado, se entiende que el actual procedimiento administrativo de revisión de oficio se halla caducado.

Al respecto, el art. 106.5 LPACAP establece que cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse la resolución producirá la caducidad del mismo.

En el presente caso, el procedimiento administrativo de revisión se inició de oficio el día 20 de febrero de 2024, como se ha señalado anteriormente, habiendo transcurrido más de seis meses desde dicha fecha, lo que excede el plazo legalmente previsto para su resolución -y notificación-; por lo que, en virtud del precepto legal reseñado en el párrafo anterior, el procedimiento ha caducado, incluso muchos meses antes de solicitarse el dictamen de este Consejo.

Esta circunstancia -caducidad del procedimiento revisor- impide a este Organismo Consultivo entrar en el análisis jurídico sobre el fondo del asunto.

Así pues, producida la caducidad del procedimiento en los términos señalados anteriormente, la Administración concernida ha de resolverlo con expresión de esta circunstancia [arts. 21.1, párrafo segundo y 84.1 LPACAP], pudiendo, al propio tiempo, acordar el inicio de un nuevo procedimiento con aplicación del principio de conservación de actos y otorgando nuevamente audiencia y vista a los interesados (art. 95.3 LPACAP).

C O N C L U S I Ó N

No procede entrar en el fondo del asunto, por cuanto el procedimiento ha caducado, tal como se razona en el Fundamento IV de este Dictamen, sin perjuicio de la posibilidad de incoar nueva revisión sobre el mismo objeto, según se expone en el citado Fundamento.